

Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 046/2006
Recurrente: [REDACTED]
Entidad pública: Tribunal Superior de Justicia
Ponente: Dr. José Miguel Madero Estrada

Tepic, Nayarit, abril 10 de 2007 dos mil siete.

Analizados los autos del expediente 046/2006, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la omisión informativa atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Mediante escrito que se le recibió el día veinticinco de octubre de 2006 dos mil seis, en la oficialía de partes del Tribunal Superior de Justicia, [REDACTED] solicitó la siguiente información: *“Se me informe conforme a los preceptos arriba mencionados, en una forma fundada y motivada en términos legales y administrativos, las causas por la cual (sic) no se ha dado el debido cumplimiento por esa entidad pública a su cargo, del cobro en forma coactiva, hasta la fecha no han sido descontadas de la nómina, las multas correspondientes a 53 (cincuenta y tres) días de salario mínimo vigente en la entidad, a la C. servidora pública estatal, adscrita como Procuradora de la Defensa del Trabajo en el Estado de Nayarit, [REDACTED], acordado por la titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar, C. Juez [REDACTED] [REDACTED]”*

II. El día veintitrés de noviembre de dos mil seis, [REDACTED] presentó un escrito original, en la oficialía de partes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por virtud del cual adujo interponer recurso de revisión, señalando como responsable a la Tribunal Superior de Justicia y describiendo así el acto recurrido *“...hasta la fecha no se ha dado la debida contestación en forma y tiempo, a la información solicitada”*.

III. Mediante acuerdo del veintiocho de noviembre de dos mil seis, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Tribunal Superior de Justicia para que, en un plazo no mayor de cinco días

hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; informe que se rindió oportunamente.

IV. En el propio auto del veintiocho de noviembre de dos mil seis, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme y el día diecisiete de agosto de dos mil seis se declaró integrado el expediente.

V. Mediante acuerdo del día once de diciembre de dos mil seis y con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Presidente Dr. José Miguel Madero Estrada, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 046/2006, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, que parcialmente omitió responder la entidad pública responsable de la Tribunal Superior de Justicia.

III. CONSIDERACIONES. Es de procederse y se procede al sobreseimiento en el recurso de revisión, debido a su improcedencia.

En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable la información siguiente: *“Se me informe conforme a los preceptos arriba*

mencionados, en una forma fundada y motivada en términos legales y administrativos, las causas por la cual (sic) no se ha dado el debido cumplimiento por esa entidad pública a su cargo, del cobro en forma coactiva, hasta la fecha no han sido descontadas de la nómina, las multas correspondientes a 53 (cincuenta y tres) días de salario mínimo vigente en la entidad, a la C. servidora pública estatal, adscrita como Procuradora de la Defensa del Trabajo en el Estado de Nayarit, [REDACTED], acordado por la titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar, C. Juez [REDACTED]

Empero, con independencia que [REDACTED] hubiera acreditado la existencia una solicitud de información en los referidos términos e incluso la entidad pública responsable haya admitido la existencia de dicha solicitud, no hay condiciones para estudiar el fondo del asunto por las razones apuntadas.

Una diferencia esencial que el Pleno de esta Comisión puede establecer entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información, estriba en que mientras por virtud del primero se puede requerir y conseguir de la autoridad una conducta que produzca información, en el caso del segundo esto no es factible. Ciertamente, este criterio no encuentra apoyo en la doctrina o en la jurisprudencia, pero se obtiene por vía de la deducción, interpretado sistemáticamente los artículos 1, 2, 3 y 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el último de ellos en sus fracciones II y IV, así como el diverso 2º del Reglamento de la propia ley.

Es decir, la información pública al amparo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es, por definición legal, preexistente y se contiene en documentos escritos, fotografía, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro elemento técnico, que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de las entidades públicas y se encuentre a disposición de éstas.

En contraste, las respuestas provocadas por el derecho de petición, consignado en el artículo 8º de la Constitución Nacional, no están restringidas de esa manera. Se puede, si el gobernado así requiere, producir la información de su interés, siempre que se reúnan los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales

efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa.

En este caso, el recurrente mostró interés por la entrega de determinada información que la entidad pública invariablemente tendría que generar, porque incluso apoyándose de manera implícita en el artículo 16 de la Constitución General de la República, textualmente requirió: *“Se me informe conforme a los preceptos arriba mencionados, en una forma fundada y motivada en términos legales y administrativos, las causas por la cual (sic) no se ha dado el debido cumplimiento por esa entidad pública a su cargo, del cobro en forma coactiva, hasta la fecha no han sido descontadas de la nómina, las multas correspondientes a 53 (cincuenta y tres) días de salario mínimo vigente en la entidad, a la C. servidora pública estatal, adscrita como Procuradora de la Defensa del Trabajo en el Estado de Nayarit, [REDACTED], acordado por la titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar, C. Juez [REDACTED] [REDACTED]”.*

Significa esto que el planteamiento de [REDACTED], dirigido a la entidad pública responsable, comparte de la naturaleza del ejercicio del derecho de petición y no del ejercicio del derecho a la información pública, en cuyo caso de su disconformidad debió conocer un juez constitucional, previa observancia del principio de definitividad, y no la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit en vía de recurso de revisión, pues ésta no está facultada para pronunciarse en tratándose de respuestas de autoridad recaídas a planteamientos tendentes a generar información.

Aunque no establece más que sutiles diferencias formales, entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, es aplicable en el caso la tesis aislada I.4o.A.435 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en la página 1589 del Tomo XX, Agosto de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o.

de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad”.

Acerca de la naturaleza del derecho de petición y sus elementos, es aplicable la tesis aislada XXI.1o.P.A.36 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la página 1897 del Tomo XXII, Agosto de 2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que enseguida se inserta:

“DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo”.

Recapitulando, se tiene que el recurso de revisión de revisión hecho valer por [REDACTED] es improcedente, supuesto que por virtud de él

plantea una violación al derecho de petición y no al derecho de acceso a la información.

En tal virtud, con fundamento en la fracción III del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se tiene por cierto que apareció una causa de improcedencia si bien no de naturaleza nominal, conforme al artículo 57 del mismo ordenamiento, cuando menos innominada, por interpretación sistemática de los artículos 1, 2, 3 y 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el último de ellos en sus fracciones II y IV, así como el diverso 2º del Reglamento de la propia ley.

En consecuencia, procede sobreseer en el recurso en la especie.

V. Recomendación. Se recomienda al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Tribunal Superior de Justicia establecer los mecanismos de comunicación indispensables, hacia el interior de la propia entidad pública, para que a partir del día en que sea notificado de esta resolución cualquier solicitud de información que no se le presente directamente, se le canalice en forma inmediata para su trámite legal.

Esto, en atención a su argumento que deriva del informe documentado, en el sentido de que la solicitud de información, origen de este recurso, se entregó en la oficina del despacho del Secretario de Finanzas y no en la unidad de enlace y acceso a la información.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el recurso de revisión 47/2006 del índice de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, promovido por [REDACTED] respecto de la omisión informativa que atribuyó a la Tribunal Superior de Justicia del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Se recomienda al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Tribunal Superior de Justicia establecer los mecanismos de comunicación indispensables, hacia el interior de la propia entidad pública, para que a partir del día en que sea notificado de esta resolución cualquier solicitud de

información que no se le presente directamente, se le canalice en forma inmediata para su trámite legal.

TERCERO. Hágase saber a [REDACTED], que el presente acuerdo no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

CUARTO. Notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente el segundo de ellos, ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.



Comisionado Presidente
Dr José Miguel Madero Estrada



Comisionado
Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce



Comisionado
Lic. Enrique Hernández Quintero



Secretario Ejecutivo
Lic. Alfonso Nambo Caldera